

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 87
O R D I N A R I A
JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del jueves tres de septiembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ochenta y seis ordinaria, celebrada el martes primero de septiembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres de septiembre de dos mil veinte:

I. 140/2020 y ac. 145/2020

Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovida por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA, demandando la invalidez del Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto LXIV-106, publicado el trece de junio de dos mil veinte en el Tomo CXLV, número 8 extraordinario, del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, en los términos del considerando VIII de la presente sentencia. TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a*

Sesión Pública Núm. 87 Jueves 3 de septiembre de 2020

partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas; dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley Electoral del Estado y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, previas a la expedición del referido Decreto LXIV-106, en los términos del apartado IX de la presente sentencia. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo atinente a que los partidos políticos accionantes no formularon conceptos de invalidez

específicos en contra de la orden de promulgación, publicación y refrendo del Decreto LXIV-106; en razón de que la participación del Poder Ejecutivo forma parte del procedimiento legislativo de la ley impugnada, además de que se plantearon conceptos de invalidez en su contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VII, relativo a la precisión metodológica para el estudio de fondo. El proyecto propone determinar que, primeramente, se analizará el procedimiento legislativo del Decreto LXIV-106 y, de no resultar fundado el vicio invalidante, se abordarían los temas de fondo en una segunda propuesta del proyecto.

El señor Ministro Pérez Dayán consultó si ya se abrió la discusión del apartado de fondo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que solo es una precisión metodológica, respecto de la cual se adelanta que, de no resultar una votación

calificada por la invalidez del procedimiento legislativo, se asumirá la propuesta del estudio de fondo. Aclaró que el proyecto se presentó de esa forma por tratarse de un asunto electoral con tiempo perentorio para su resolución.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a la precisión metodológica para el estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado VIII, relativo al análisis del procedimiento legislativo. El proyecto propone declarar la invalidez del Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte; en razón de que se dispensaron los trámites respectivos por razón de urgencia, pero se transgredieron los principios de legalidad, seguridad y democracia participativa, pues el objetivo de adecuar la legislación local a lo previsto en la Constitución y la ley general en materia de paridad de género y el hecho de que

esa reforma materia electoral debe realizarse noventa días antes del proceso electoral no justifica esa urgencia, tampoco por la pandemia por el virus Covid-19, pues es un hecho notorio que, durante el tiempo de resguardo, el Congreso del Estado y sus comisiones siguieron laborando, por lo que podía darse un trámite ordinario a la iniciativa de ley, máxime que los propios integrantes del Congreso se opusieron a la dispensa de todos los trámites legislativos, sosteniendo que debía darse el tiempo necesario para conocer y analizar el contenido de la reforma, lo anterior con base en lo resuelto recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 121/2017 y sus acumuladas y 43/2018.

Apuntó que este caso difiere de lo fallado en la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas y la controversia constitucional 169/2017 porque: 1) no se trata de la modificación de un solo precepto, que lleva a los legisladores a conocer rápidamente la iniciativa, 2) la iniciativa fue presentada por quienes integran la Junta de Coordinación Política, no por la totalidad de los legisladores, lo cual no significa que los legisladores —en lo individual— tengan conocimiento de las iniciativas, 3) la normatividad local es la que exige la justificación de una razón de urgencia, y 4) existió oposición en el propio seno del Congreso para dispensar todos los trámites de la iniciativa, lo cual evidencia una falta de respeto a la libre participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad y libertad.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el proyecto y destacó la importancia de la revisión del proceso legislativo por parte de este Tribunal Constitucional para balancear la aplicación del derecho constitucional y la democracia específicamente en la participación minoritaria de los partidos políticos y, ante un planteamiento de urgencia y dispensa de trámites, se deben analizar las circunstancias particulares para detectar si se afectó la calidad democrática de la discusión.

Valoró que, en ocasiones, se justifican las circunstancias para adelantar el trabajo legislativo, por ejemplo, ante catástrofes o pandemias; pero, por el contrario, en el proceso legislativo pueden advertirse faltas graves con poder invalidante, como cuando se aprueba con rapidez una norma para sustituir otra cuestionada ante esta Suprema Corte, con la finalidad de provocar el sobreseimiento del medio de control de la constitucionalidad pendiente de resolver.

En el caso, estimó que la urgencia no estuvo justificada y que la omisión en todas las etapas legislativas vulneró la calidad democrática de la discusión, dado que la explicación de urgencia no fue razonable ni acorde a la Constitución.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque la iniciativa fue presentada por la Junta de Coordinación Política con fundamento en el artículo 32, inciso a), de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, el cual

dispone que dicha junta puede presentar estas iniciativas, lo cual implica que sí fue conocido previamente por las diferentes fuerzas políticas al interior del Congreso, además de que se tomó un acuerdo parlamentario entre estas para aprobar la reforma reclamada, siendo los acuerdos parlamentarios parte del orden jurídico formal del derecho parlamentario, después de la Constitución, la ley y el reglamento correspondientes.

Reiteró que, en el caso, la iniciativa fue presentada por la Junta de Coordinación Política el mismo día en que se leyó íntegramente en la sesión plenaria para, posteriormente, someterse a votación, por lo que consideró que corresponde exclusivamente a las mayorías parlamentarias determinar cuándo el asunto es de obvia y urgente resolución para dispensar los trámites, tal como aconteció en la sesión del once de junio del dos mil veinte, en la que, al haber asistido treinta y tres de los treinta y seis diputados del Congreso y haberse aprobado dicha dispensa con veintinueve a favor, tres en contra y una abstención, no existió un desconocimiento del contenido de la iniciativa ni una falta de deliberación en su contenido.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán en que, en la especie, no se justificó suficientemente la dispensa de los trámites legislativos, siendo que esa exigencia ha sido reiterada en los precedentes de esta Suprema Corte, así como en los

artículos 93 y 168 de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, máxime que esa dispensa impidió que las distintas fuerzas políticas estuvieran en posibilidad real de conocer la iniciativa planteada, al haber sido presentada el mismo día en que fue discutida y, por ende, debatir sobre ella con verdadero conocimiento de su alcance y contenido, por lo que estará de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó de la propuesta porque, por una parte, se solicitó, por la diputada que presentó la iniciativa, la dispensa del trámite por tratarse de un asunto de obvia o urgente resolución, esto es, para hacer compatible la legislación local con las reformas a las leyes generales en materia de violencia política contra la mujer y equidad de género, la cual se aprobó por mayoría de treinta votos a favor y tres en contra, por lo que se trata de una justificación calificada por el propio Congreso local, por otra parte, porque si bien un diputado presentó una moción suspensiva alegando que eran muchos artículos, debe tomarse en cuenta que se rechazó por veintinueve votos y cuatro a favor y, finalmente, dado que la iniciativa, después de su discusión, fue aprobada por unanimidad de los diputados presentes en el Congreso local, por lo que no se dieron los vicios invalidantes indicados en el proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el proyecto porque, si bien hay ciertos requisitos que pudieran ser intrascendentes en el procedimiento legislativo, existen

reglas que deben respetarse para las dispensas de trámite, las cuales no pueden superarse por votaciones mayoritarias, especialmente tratándose de una reforma constitucional local, cuyo debate legislativo democrático resulta fundamental, para lo cual es necesario que estén previamente informados los diputados de los temas sometidos a su consideración, por lo que estará por la invalidez en los términos de la propuesta, so pena de vaciar de contenido las normas de dispensa.

El señor Ministro Franco González Salas difirió del proyecto y recordó que, desde que se analizaron este tipo de asuntos —en la Novena Época—, se estableció un criterio —que está en la foja treinta y nueve de la propuesta— cuyas reglas fueron acatadas en el desarrollo de este proceso legislativo, puesto que todas sus etapas se aprobaron por una mayoría enorme —solo un voto disidente— y se permitió la participación de todos los diputados —se registraron y participaron con toda libertad siete diputados en la discusión—, máxime que en la sesión correspondiente únicamente faltaron tres diputados del partido mayoritario del Congreso local, por lo que no hubo violaciones sustantivas invalidantes en el procedimiento.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas y Pardo Rebolledo en que, en el caso, existen particularidades para considerar válido el proceso legislativo: de acuerdo con la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del

Congreso del Estado de Tamaulipas, asistieron a la sesión legislativa correspondiente treinta y tres de treinta y seis diputados que integran ese Congreso, y la dispensa de trámites, también prevista en esa ley, se aprobó por veintinueve, por lo que no se puede hablar de un desconocimiento de la iniciativa o de falta de deliberación de su contenido, por lo que votará en contra de la propuesta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra del proyecto por los argumentos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Pardo Rebolledo y Franco González Salas, agregando que el artículo 93, punto 5, y 148, punto 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas prevén respectivamente que “Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley” y “La dispensa del turno del asunto a comisiones para la formulación de dictamen sólo podrá autorizarse cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, por medio del voto de la mayoría de los legisladores presentes en el Pleno”, por lo que las votaciones mayoritarias del Congreso local para la dispensa de los trámites tiene un mandato expreso de la ley que no puede desautorizarse.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del procedimiento legislativo”, consistente en declarar la invalidez del Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del referido procedimiento legislativo, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena anunció que ajustará en el engrose los apartados VII y VIII con los pronunciamientos mayoritarios.

Presentó el apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación de las coaliciones”. El proyecto propone, por una parte, declarar la invalidez de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas “o coalición”, 59, párrafo segundo, en su porción normativa “o coaliciones”, 234, párrafo tercero, en su porción normativa “o coaliciones”, 238, párrafo primero, en su porción normativa “o coalición”, y 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas “coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, por otra parte, declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 223, párrafo primero, en sus porciones normativas “y coaliciones” y “o las coaliciones”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

Agregó que en la acción de inconstitucionalidad 133/2020 una mayoría de seis integrantes de este Tribunal Pleno determinó que no debe aducirse una incompetencia del Congreso local para regular esa materia, sino que debe analizarse si las normas son compatibles o no con la legislación general. Ante ello, precisó que, en el caso, las

normas cuestionadas contradicen los principios y reglas generales de la ley general: los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, y 262, fracciones II y III, al incluir la coalición en la representación de los partidos en los consejos y en las mesas directivas de casilla, dan a entender que tienen una prerrogativa adicional de representación a la de los partidos que la conforman; el artículo 59, párrafo segundo, da lugar a una interpretación equivocada sobre cómo deben asignarse los recuadros en las boletas electorales; y los artículos 234, párrafo tercero, y 238, párrafo primero, dan lugar a una incorrecta interpretación en el sentido de que las coaliciones tienen derecho a diputaciones por representación proporcional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea exhortó a los integrantes del Tribunal Pleno a reservar un voto concurrente genérico o indicar alguna discrepancia con el proyecto, para agilizar la discusión y reponer el tiempo que tomó el tema del procedimiento legislativo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto porque las normas reclamadas regulan sustantivamente las coaliciones y se añaden prerrogativas no previstas por la legislación general, con lo que se invade la competencia del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió el proyecto porque los preceptos impugnados no se ajustan a las leyes generales, salvo por los artículos 4, fracción XXVIII, y 262, fracción III.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió la propuesta en cuanto a los artículos 238, párrafo primero, y 223, párrafo primero, pero por la validez de los diversos numerales 4, fracciones XXVII y XXVIII, 59, 234, párrafo tercero, y 262, fracciones II y III, pues no implican propiamente una regulación efectiva de las coaliciones ni se apartan del marco constitucional o de las leyes generales en esa materia.

El señor Ministro Franco González Salas aclaró que este asunto está construido con el criterio mayoritario, el cual no comparte pero ha votado en favor con reserva de criterio, por lo que formulará voto concurrente genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación de las coaliciones”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo en contra del argumento de incompetencia, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto de declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVII, en su porción normativa “o coalición”, de la

Sesión Pública Núm. 87 Jueves 3 de septiembre de 2020

Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo en contra del argumento de incompetencia, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto de declarar la invalidez de los artículos 59, párrafo segundo, en su porción normativa “o coaliciones”, 234, párrafo tercero, en su porción normativa “o coaliciones”, y 262, fracción II, en su porción normativa “coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto de declarar la invalidez del artículo 4, fracción XXVIII, en su porción normativa “o coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Ríos Farjat, Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto de declarar la invalidez del artículo 262, fracción III, en su porción normativa “coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena únicamente por el argumento de incompetencia, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de

criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del argumento de incompetencia, Piña Hernández únicamente por el argumento de incompetencia, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea únicamente por el argumento de incompetencia, respecto de declarar la invalidez del artículo 238, párrafo primero, en su porción normativa “o coalición”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, en suplencia de la queja, del artículo 223, párrafo primero, en sus porciones normativas “y coaliciones” y “o las coaliciones”, del ordenamiento legal invocado.

Los señores Ministros Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes genéricos.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Retiro de propaganda electoral”. El proyecto propone, por una parte, reconocer la validez del artículo 210, párrafo cuarto, en su porción normativa “por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 257, párrafos primero, en su

porción normativa “dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo”, y tercero, en su porción normativa “dentro del plazo a que se refiere este artículo”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

El reconocimiento de validez responde a que la obligación de los partidos y precandidatos a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del registro de candidaturas, cumple el artículo 212, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La declaración de invalidez obedece a que se contradice el artículo 210 de dicha ley general, a saber, pues mientras las normas estatales permiten retirar la propaganda electoral en los siete días siguientes a la terminación del proceso electoral, la general ordena que se realice tres días antes de la jornada electoral.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado “Retiro de propaganda electoral”, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 210, párrafo cuarto, en su porción normativa “por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,

reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo 257, párrafos primero, en su porción normativa “dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo”, y tercero, en su porción normativa “dentro del plazo a que se refiere este artículo”, del ordenamiento legal invocado, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Regulación de la paridad de género”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primeros y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de que: el artículo 4, fracción XXV Bis, debe ser interpretado en el sentido de que el principio de paridad de género garantiza tanto una asignación paritaria, en

nombramientos de cargos por designación, como una asignación paritaria en candidaturas a cargos de elección popular, lo cual puede trascender a la integración, ante su aplicabilidad en los cargos por representación proporcional, en términos de lo fallado por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 275/2015; los artículos 187, párrafos primero y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero deben entenderse que, cuando digan que las disposiciones por representación proporcional se asignan en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello implica observar el principio de paridad de género, bajo la lógica posible de trascendencia a la integración, conforme al citado precedente.

Asimismo, todos los preceptos deben entenderse en el sentido de que, cuando se exija que las candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género, incluye una alternancia entre los géneros por período electivo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá respaldó el marco constitucional, pero se apartó de los párrafos del ciento cuarenta y cinco al ciento cincuenta porque la alternancia por período electivo, prevista en los artículos 53 y 56 constitucionales para la integración del Congreso de la Unión, no resultan exigibles para las entidades federativas, las cuales gozan de libertad configurativa en este punto y, respecto del primer

argumento, si bien no hay un mandato constitucional de integración paritaria en los términos planteados por el promovente, existe una exigencia de trascendencia de la paridad hasta la integración.

En lo que concierne al segundo y tercer argumentos, difirió de la interpretación conforme propuesta del artículo 4, fracción XXV Bis, pues, por un lado, los nombramientos particularizados ya contemplan esta obligación dentro de la ley y, por otro lado, se debería atender a la legislación general, por lo que no existe una obligación para las entidades federativas de observar el principio de paridad en la integración de los organismos autónomos, en términos del artículo 41, párrafo segundo, constitucional, pero no debe ni puede ser colmada con el artículo impugnado.

Respecto del resto de los artículos, tampoco coincidió con la interpretación conforme de que implican alternancia entre géneros por período electivo, pues esta exigencia no permea a las entidades federativas, que gozan de una libertad configurativa sobre la adopción o no del modelo federal establecido en los artículos 53 y 56 constitucionales.

El señor Ministro Aguilar Morales respaldó el reconocimiento de validez, pero no las afirmaciones que declaran infundada la omisión legislativa de garantizar que los ayuntamientos se integren paritariamente, por lo que se apartó de las consideraciones en las que se afirma que no existe un mandato constitucional en este sentido, pues debió observarse el artículo 115, fracción I, constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con el reconocimiento de validez, pero externó dudas respecto de la interpretación conforme, particularmente en el tema de la alternancia electiva por género, pues ese principio rige para los cargos uninominales, pero no debería alterar otros principios, específicamente el de la reelección, pues si los integrantes de los ayuntamientos tienen la posibilidad de reelegirse, con el ánimo de cumplir esa disposición de género se podría llegar a cancelar esa oportunidad constitucional de reelección, por lo que se debería precisar que, de llegarse a ese caso, no operaría el primero de los principios.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la validez de las normas, pero en una interpretación conforme, considerando que las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberían adecuar su legislación para procurar el principio de paridad de género, con fundamento en el artículo 41 constitucional, luego de su reforma de seis de junio de dos mil diecinueve, así como en el transitorio cuarto de esas reformas y, por tanto, el artículo 4, fracción XXV Bis, debe entenderse en el sentido de que el principio de paridad de género es aplicable tanto a candidaturas de cargos de elección popular como a los nombramientos de cargos por designación, de acuerdo a la Constitución y el artículo 3, párrafo 1, inciso d bis), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé que la igualdad política entre hombres y mujeres —con la

asignación cincuenta-cincuenta— también opera en el nombramiento de cargos por designación directa.

Señaló que el resto de los artículos, aunque no exista disposición expresa en dicha ley general, deben entenderse en el sentido de que las diputaciones de representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, lo cual incluye una alternancia entre géneros en cada período electivo, con lo que se cumple el principio de paridad de género inmerso en el artículo 41 constitucional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto con el proyecto porque, desde la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas —de la Ciudad de México—, se realizó un ejercicio interpretativo similar.

Estimó que la paridad de género no debe tener referente en el modelo federal ni que las entidades federativas tengan libertad configurativa en ese aspecto, sino que esta Suprema Corte ha determinado que se debe maximizar la paridad de género, tal como propone la interpretación conforme del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el proyecto porque, no obstante el rol femenino en la faceta política, el sistema político debe mejorar en ese aspecto, además de que este Tribunal Pleno, al resolver las contradicciones de tesis 275/2015 y 44/2016, dotó de

contenido y alcance al principio de paridad de género, en el sentido de que no se limita a la postulación paritaria de candidaturas, sino que permea hasta la integración paritaria del órgano, pues, de otra forma, sólo serían pretensiones de igualdad sustantiva.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, cuando refirió a la paridad de género, no necesariamente se refería a la mujer, sino a la persona que ocupe un cargo de elección popular en un ayuntamiento y pretenda su reelección. Ejemplificó que podría llegarse el caso de que una presidenta municipal dejara de serlo sólo por equilibrar una paridad horizontal, lo cual vulneraría su derecho a reelegirse y la voluntad popular expresada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que no existe la discriminación inversa, en la inteligencia de que la paridad de género pretende recomponer una desventaja histórica de las mujeres y lograr una material la igualdad material en el acceso a los cargos públicos.

El señor Ministro Laynez Potisek compartió los razonamientos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Piña Hernández; sin embargo, votará en contra del proyecto porque el proyecto limita lo resuelto en la contradicción de tesis 275/2015, en cuanto a que el principio de paridad de género debe ser obligatorio y trascendente, por lo que no cabe la interpretación conforme, en detrimento

de los principios de legalidad y certeza electorales, por lo que formulará un voto particular.

El señor Ministro Franco González Salas se posicionó en contra de la propuesta de interpretación conforme, pues no permite valorar las incorrecciones de las normas reclamadas, además de que el proyecto, de aprobarse, implicaría establecer nuevas normas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Regulación de la paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis, 187, párrafos primeros y segundo, 190, párrafos primero y último, 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Aguilar

Sesión Pública Núm. 87 Jueves 3 de septiembre de 2020

Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Alegato de discriminación en razón de género”. El proyecto propone reconocer la validez de las porciones normativas “de las mujeres”, contenidas en los artículos 100, fracción VII, 101, fracciones II y XVII, 133, fracciones I y II, 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte; en razón de que, al señalar que deberán garantizarse los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, lejos de generar una transgresión al principio de igualdad, cumple la Constitución Federal, los tratados internacionales y la legislación general en materia electoral sobre la protección especial de los derechos de las mujeres.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XII, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Alegato de discriminación en razón de género”, consistente en reconocer la validez de las porciones normativas “de las mujeres”, contenidas en los artículos 100, fracción VII, 101,

fracciones II y XVII, 133, fracciones I y II, 148, fracción XII, y 156, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta; en razón de que, para poder respetar el principio de igualdad y presunción de inocencia, el requisito consistente en que es un impedimento estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género debe entenderse en el sentido de que se refiere a una condena definitiva, al no estar sujeta a ningún medio de impugnación

o juicio de revisión constitucional, y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena aplicada.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del proyecto porque la interpretación conforme propuesta es prácticamente una modificación al texto expreso de los artículos reclamados, por lo que deben declararse inconstitucionales por las razones que se señalan.

El señor Ministro Laynez Potisek se expresó en el mismo sentido que el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Franco González Salas anunció su voto en contra, en congruencia con el apartado anterior.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado “Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres”, consistente en reconocer la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose

de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XIV, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Límites a la libertad de expresión relativos a denigrar”. El proyecto propone declarar la invalidez de las porciones normativas “denigren”, contenidas en los artículos 26, fracción VI, 40, fracción IX, 222, párrafo primero, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte; en razón de que, atendiendo a diversos precedentes de esta Suprema Corte, la prohibición de denigrar no es compatible con los principios de libertad de expresión, pues la Constitución, al respecto, solo prevé como restricción a la calumnia a las personas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá observó que se utiliza un escrutinio estricto para analizar la constitucionalidad de la restricción a la libertad de expresión de los partidos políticos, congruente con diversos precedentes; sin embargo, consideró que, en asuntos recientes, el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno ha sido que este escrutinio únicamente debe realizarse respecto de las medidas que inciden en el derecho a la igualdad y

Sesión Pública Núm. 87 Jueves 3 de septiembre de 2020

utilizan categorías sospechosas del artículo 1° constitucional, específicamente la contradicción de tesis 247/2017, por lo que externó duda sobre matizar el proyecto en ese sentido.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con la postura del señor Ministro González Alcántara Carrancá, por lo que se separó del escrutinio estricto porque no se actualiza el supuesto que este Tribunal Pleno ha considerado: una categoría sospechosa o el interés superior del menor.

Observó que, en el último apartado, se propone declarar la invalidez, por extensión, de diversas porciones normativas alusivas al tema, por lo que opinó que deberían agregarse en este apartado en suplencia de la queja, pero eso no cambiaría su voto a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró que podía estimarse acertado lo apuntado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá; sin embargo, recordó que en diversos precedentes, incluso recientes, se ha reiterado este tipo de análisis en esta especie de normas electorales, por lo que, en todo caso, tendría que realizarse una nueva reflexión.

El señor Ministro Pérez Dayán refrendó que en múltiples precedentes se ha realizado este escrutinio para determinar que se viola la libertad de expresión; no obstante, estimó que se debe pretender un correcto nivel de las

campañas políticas y la forma en que se expresan los candidatos de los partidos políticos, de manera que la prohibición de no denigrar a las instituciones y a los otros contendientes resulta válida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XIV, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado “Límites a la libertad de expresión relativos a denigrar”, consistente en declarar la invalidez de las porciones normativas “denigren”, contenidas en los artículos 26, fracción VI, 40, fracción IX, 222, párrafo primero, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra del escrutinio estricto, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra del escrutinio estricto, Ríos Farjat matizando algunas consideraciones, Laynez Potisek matizando algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena presentó el apartado XV, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Regulación de la capacitación electoral”. El proyecto propone, por una parte, declarar la

invalidez de los artículos 133, fracciones I, en su porción normativa “y capacitación electoral”, VI y VII, 148, fracciones XI, en su porción normativa “y la capacitación electoral”, y XII, en su porción normativa “capacitación electoral”, y 156, fracción XIII, en la porción normativa que dice “capacitación electoral,” de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, por otra parte, reconocer la validez del artículo 148, fracción XI, en sus porciones normativas “Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización” y “en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras actuarán exclusivamente durante el proceso electoral”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte.

La declaración de invalidez obedece a que, más que ser normas que buscan dar operatividad al organismo público local electoral en caso de delegación de la facultad de capacitación por parte del Instituto Nacional Electoral y por auxilio de este, reglamentan sustantivamente dicha capacitación.

El reconocimiento de validez responde a que se acepta que la capacitación electoral se encuentra reglamentada en la legislación general.

El señor Ministro Franco González Salas adelantó su voto con reserva de criterio, como en los precedentes, en los que ha considerado que no existió un concepto de invalidez real en contra del tema de la capacitación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XV, relativo al estudio de fondo, en su tema 8, denominado “Regulación de la capacitación electoral”, consistente, por una parte, en declarar la invalidez de los artículos 133, fracciones I, en su porción normativa “y capacitación electoral”, VI y VII, 148, fracciones XI, en su porción normativa “y la capacitación electoral”, y XII, en su porción normativa “capacitación electoral”, y 156, fracción XIII, en la porción normativa que dice “capacitación electoral,” de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte y, por otra parte, en reconocer la validez del artículo 148, fracción XI, en sus porciones normativas “Designar, a propuesta del Consejero Presidente o Presidenta, un coordinador o coordinadora encargado de la organización” y “en cada distrito, dependiente de las Direcciones Ejecutivas de Organización y Logística Electoral y de Educación Cívica, Difusión y Capacitación. Las personas coordinadoras

Sesión Pública Núm. 87 Jueves 3 de septiembre de 2020

actuarán exclusivamente durante el proceso electoral”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo con precisiones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes siete de septiembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

